

[REAL Orden sobre las precauciones que se han de observar para evitar los progresos de la epidemia que sufren varios pueblos del Reyno]. – [S.l.] : [S.n.], [s.a.]

[9] p. ; Fol.

Traslado de las diligencias en cumplimiento de la Real Orden de 11 de noviembre de 1800. – Auto final del corregidor fechado en Bilbao 1800

1. Epidemias-Legislación-Bizkaia-S. XVIII 2. Epidemiak-Legeria-Bizkaia-XVIII . m. 3. Orden Real-Expedientes de cumplimiento-Traslados 4. Errege-ordena -Betetzeko espedienteak-Trasladoak

VRF-267

22 Nov 1800

URF-267

Prescripciones de los capitulares y
precauciones que se han de observar
para evitar los progresos de la epidemia
que sufren varios pueblos del
Reino, y dice que se puede usar
y cumplir Entendiéndose, confor-
me a la constitucion de este pais
sus Fueros y privilegios, y sin con-
travenir a ellos en los casos parti-
culares que ocurrieren

nº 14742





Los estragos del contagio en muchos Pueblos del Reyno de Sevilla ocupan la atencion de S. M. y de sus Ministros para conseguir por medio de las providencias mas eficaces y oportunas su extincion en los lugares contagiados, y el que no se propague á los sanos, y otros Reynos y Provincias, sin olvidar la principal, que es el implorar de la misericordia de Dios con oraciones públicas y privadas el que cese esta calamidad.

Aunque su rigor va ya cediendo, y algunos de dichos Pueblos casi no sienten los funestos efectos de la epidemia, la prudencia dicta se acuerde lo conveniente en unos puntos tan importantes, de manera que se asegure la salud pública, y no se causen vexaciones voluntarias á los vasallos de S. M., ni corte la comunicacion y tráfico interior con las Provincias del Reyno que no padecen aquella epidemia.

Con esta idea se ha formado un cordon de tropas que impidan toda comunicacion con los pueblos contagiados, el qual pasa por las inmediaciones de Conil, Veger, de la Frontera, Bornos Villamartin, Montellano, Marchena, Carmona, Tocina, Cantillana, Alcalá del Rio, San Lucar la mayor, y toda la margen derecha del Guadalquivir hasta la Costa y Torre de San Jacinto enfrente de San Lucar de Barrameda, quedando dentro de esta linea los Pueblos que padecen la enfermedad epidémica, y algunos otros que aunque sanos no es posible sacarlos de la demarcacion.

En la Carlota, que es Pueblo del Reyno de Córdoba, hay tambien cordon particular para su circumbalacion; en la Carolina y demas avenidas de Anda-

lucía hay partidas apostadas en los pasos precisos, que forman una segunda cadena respecto al cordon principal; y finalmente la vigilancia de la Justicia y Junta de Sanidad en cada pueblo, de quienes no se debe esperar el menor descuido en el asunto que mas les interesa.

Ni estas precauciones, ni las órdenes dadas al Comandante del cordon general y á los que mandan en los particulares, y en otros puntos donde se han puesto partidas de resguardo, ni la creacion de las Juntas de Sanidad provinciales, y las subalternas municipales, bastarán para preservar la comunicacion del contagio si no se establecen ciertas reglas generales que hayan de observar las Justicias y los Comandantes en las cosas que respectivamente les pertenecen, los Pueblos con su vecindario, y los naturales y extrangeros de estos Reynos que transitea por sus Provincias, á cuyo fin ha resuelto la Junta Suprema de Sanidad se comunice esta Instruccion á dichos Comandantes y Justicias para que la hagan publicar estas en su respectiva jurisdiccion, y cuiden todos de su cumplimiento, sin permitir la menor contravencion, baxo la pena de ser castigados con las mas rigorosas si se advirtiese alguna omision, todo en la forma que consta de los capítulos siguientes.

I. No se permitirá por los Comandantes del cordon, ni por las Justicias de los Pueblos que se hallen en la linea de su demarcacion, que persona alguna sin excepcion de clase, sexó ni edad, ni los ganados, frutos, géneros ni efectos, sean de la especie que fueren pasen de los Pueblos que esten dentro de él con ningún motivo, aunque se diga y justifique provenir de los lugares sanos que comprehende, ó que han hecho quarentena, ó tomado otra qualquiera precaucion y

preservativo en las personas , ó en los ganados , frutos y efectos , pues ninguna ha de servir de excusa para traspasar la linea del cordon.

2. Ni aun los Correos han de atravesarla , pues en llegando á este punto se mudarán , y las cartas han de entregarse sin balija , y con las precauciones de que estan instruidos los Comisionados que deben asistir á este acto.

A fin de socorrer á los Pueblos rodeados por el cordon con viveres y las cosas de que necesiten , será cargo de los Comandantes señalar los puestos convenientes para que en ellos , y no en algun otro parage , se puedan llevar á vender y entregar los comestibles y demas cosas que convenga vender á los tragineros , y de que sea preciso abastecer á los pueblos cercados , dictando las reglas y prevenciones oportunas para la entrega de estas cosas y sus precios , evitando el roce , comunicacion y contacto de personas y ropas , y aun del dinero , que se pondrá en vasija con vinagre , presenciando estos actos escrupulosamente el Oficial encargado del puesto.

Los mendigos estarán sujetos á la misma ley , y la caridad mal entendida no los excusará de su rigor.

Si alguna persona de los Pueblos interiores del cordon lo atravesare , incurrirá en la pena de doscientos azotes y diez años de presidio , que les está impuesto por la Real Cédula de 28 de Octubre próximo , y los generos y efectos que se introduxeren se darán por comiso , y quemarán , procediéndose en ello con la mayor exâctitud y vigilancia por los Comandantes del cordon , que mandarán imponerlas y executarlas desde luego , por lo que interesa á la conservacion de los demas habitantes del Reyno. En la misma pena señalada para los que furtivamente traspasaren el cordon

principal incurrirán por Real declaración posterior los quarentenarios que furtivamente salieren del recinto de la quarentena ó lazareto, y los que de fuera de ella se introduxeren y rozaren ó comunicaren con los que estan dentro sin expreso mandato de la Junta de Sanidad respectiva, y aun con este requisito no podrán volver á salir sin haber hecho la quarentena, pues toda casa quarentena ó lazareto debe considerarse como lugar contagiado, y por lo menos muy sospechoso de contagio aun quando no haya dentro enfermo alguno.

Quando estos Comandantes no pudiesen cubrir algun punto ó avenida del cordon por su corto número de tropas, le auxiliarán las Justicias de los Pueblos comarcanos con los hombres que pida á proporcion de su vecindario, y de forma que puedan relevarse con frecuencia, y el menor perjuicio posible, los quales estarán sujetos al Juzgado militar mientras subsistan haciendo la guardia del cordon.

Tambien prestarán á sus Comandantes las Justicias y Juntas de Sanidad de los pueblos inmediatos á él todos los demas socorros que les pidieren, relativos á la conservacion de la salud pública, preservacion del contagio, señalamiento de puestos de comunicacion, alojamiento de tropas, su distribucion y mantenimiento, á cuyo fin concurrirán todos los vecinos y habitantes en los pueblos ó en los cortijos, ó casas de campo, sin poner dificultades, por el bien que les resulta de la observancia de estas providencias en que se les preserve del contagio á que se dirigen.

Si algunas Justicias fueren omisas en ello, se hará obedecer el Comandante, y lo representará á la Junta Suprema de Sanidad, para que se las imponga la pena correspondiente á su falta.

En caso de que se hayan introducido algunas per-

sonas, géneros ó efectos provenientes de algunos de los Pueblos contagiados del Reyno de Sevilla ó de la Carlota, en los que estan fuera de dicho cordon, desde el dia primero de Agosto del presente año en que empezó el contagio en la ciudad de Cadiz, será obligacion de todos los que se hallen en este caso presentarse á la Junta del Pueblo en que residan, y manifestar en una circunstanciada relacion los géneros y efectos introducidos, para que esta, de acuerdo con la Junta de Sanidad que hubiere en él, ó en su defecto con la de la capital de su partido, provean lo conveniente, segun el tiempo en que salieron del lugar contagiado, calidad de los géneros, y lo que sobre ello declaren los facultativos, dando cuenta del resultado á la Junta Suprema; en el concepto de que si pasados ocho dias desde la publicacion de esta Circular se averiguase no haberlo cumplido, se impondrá la pena de destierro por cinco años á los nobles, y de presidio á los plebeyos, y se comisarán los géneros y efectos que se oculten, aplicándose su valor, si fuere de la especie que no deban quemarse una parte al Juez, otra al denunciador, y otra para los gastos que ocasionan estas providencias del contagio.

Las Justicias procurarán persuadir á sus vecinos el interes que les resulta de la puntual observancia de estas reglas, y de las demas dictadas anteriormente, y que les haya comunicado su Junta de Sanidad para la preservacion del contagio, y de lo mucho que con vendrá á este objeto que se abstengan de comprar muebles ó ropas usados, especialmente en los Reynos de Andalucia, por el riesgo que les puede ocasionar si fueren de los extraidos de los Pueblos contagiados, exponiendose á ser victima de su codicia, y á ocasionar el extrago ó mortandad de todo un Pueblo ó Reyno.

Los Pueblos que hasta el día padecen el contagio aunque en unos ha sido con mas anterioridad de tiempo que en otros, son Cadiz, la Isla, Puerto de Santa María, Puerto Real, Xerez de la Frontera, Chiclana, S. Lucar, Sevilla, Utrera, Moron, Harahal, Puebla de Cazalla, Medinasidonia, Alcalá de los Gazules, y la Carlota.

Sin embargo de no haberse propagado aun la epidemia á otras poblaciones, se tiene por absolutamente necesario tomar las precauciones oportunas y que preserven al resto del Reyno de semejante azote, evitando los males que la casualidad, el descuido, la ignorancia ó la malicia pudieran ocasionar en materia tan importante.

Por lo mismo se manda que ninguna persona, sin excepcion de clase ni condicion, transite de un Pueblo á otro sin llevar pasaporte de su Justicia, intervenido de la Junta de Sanidad, en que explique el Pueblo y Provincia de que es natural, la persona ó personas contenidas en él, su edad, oficio ó empleo, de donde sale, con la expresion de que allí no hay indicio de epidemia, á que Pueblo va, con que motivo, que géneros ó mercaderias conduce, que desde primero de Agosto no ha estado en Pueblo alguno de los contagiados.

Los que traxeren estos pasaportes los deberán presentar en cada Pueblo del tránsito en que hagan jornada, para que reconocidos se intervengan por la Justicia y Junta de Sanidad, poniendo á continuacion si no hubiere novedad en los portadores, *se ha presentado, y pasa sin indicio alguno de mal contagioso: fecha y firma*; y con esta nota se les devolverá hasta que lleguen al Pueblo de su direccion, en que se les dará otro para la vuelta.

A los tragineros y personas que vengán de los Reynos de Andalucía, aunque sean de los no contagiados á la Corte, ó trafiquen de una Provincia ó Pueblo á otro, y que no traigan los referidos pasaportes intervenidos en la forma expuesta, se les sugetará á rigurosa quarentena en los lazaretos; y en este tiempo averiguarán las Justicias si proceden las personas ó los géneros de los lugares infectos, en cuyo caso sufrirán la pena de azotes, presidio, comiso y quema de los efectos que van explicadas.

Si de estas diligencias resultase que las personas y los géneros no proceden ni han estado desde primero de Agosto en alguno de los Pueblos contagiados, se les admitirá en todos, y aun en la Corte pasada dicha quarentena, la qual y sus resultas será un justo castigo de la omision en no traer dichos pasaportes.

Los que vengán de los Reynos y Pueblos sanos con dichos pasaportes concebidos en los términos que se manda en esta Circular, é intervenidos por las Justicias de su tránsito, como tambien se previene, no tendrán embarazo, ni se les causará detencion alguna, por el daño que de lo contrario se seguiria al comercio interior de las Provincias, á sus abastos y al de la Corte sin utilidad alguna.

Ni las Justicias de los Pueblos, y Juntas de Sanidad del domicilio de donde salgan los tragineros ó viajeros, ni las de los lugares por donde transiten, llevarán derechos por dar dichos pasaportes, ni poner las notas de intervencion referidas á continuacion de ellos, ni se causará otro gasto al que los pidiere mas que el de el papel sellado.

Estando declarado que en puntos de sanidad no hay fuero ni persona privilegiada; y que se han de suje-

tar á la Junta del Pueblo ó distrito, deberán todos contribuir á quanto estas y las Justicias ordenaren en el asunto, sin alegar excepcion, debiéndose esperar de unos y de otros concurrirán á tan importante objeto con el mayor zelo, aunque guardándose las reglas de equidad y proporcion para los destinos y encargos que se les hagan; y en caso de que crean se les infliere algun agravio de consideracion por ideas de parcialidad ú otras no justas, lo expondrán á la Junta Suprema para su remedio.

Si en algun Pueblo distinto de los nombrados aquí se advirtiere de nuevo señales de la epidemia, será obligacion de su Justicia ponerlo en noticia de la Junta de Sanidad que en él haya, ó en su defecto en la de la capital, para que inmediatamente se tomen las medidas oportunas, proporcionando la curacion de los enfermos, y que se preserven del contagio los demas vecinos, avisando de todo á la Junta Suprema por medio de su Presidente el Señor Gobernador del Consejo.

Conviene mucho que especialmente en los pueblos próximos al contagio se cierren sus salidas ó bocas calles, dexando solo las muy precisas al tráfico, para que sean fáciles de guardar y saber quien se introduce en ellos, sobre lo que se hace el mas estrecho encargo á las Justicias y Juntas, esperándose de unas y otras desempeñarán esta comision y obligaciones con la mayor exâctitud: y si por desgracia hubiese alguno que faltare á ellas será castigado como corresponda, segun la calidad de su falta, siendo la menor que se impondrá la de doscientos ducados de multa, aplicados á los gastos de contagio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1800. =Cuesta.= Sr. Corregidor de Bilbao

AUTO.

Llevese á qualquiera de los Síndicos Procuradores Generales de este Noble Señorío. Lo mandò el Señor Corregidor de él, en Bilbao á veinte de Noviembre de mil y ochocientos. Esta rubricado.
Ante mi : Domingo de Soparda.

INFORME.

El Síndico ha visto la circular, comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo con fecha de once del corriente, prescribiendo los capítulos y precauciones que se han de observar para evitar los progresos de la epidemia que sufren varios Pueblos del Reyno, y dice que se puede usar y cumplir entendiendose, conforme á la constitucion de este Pais, sus Fueros y privilegios, y sin contravenir á ellos en los casos particulares que ocurrieren. Y lo firma con acuerdo del primer Consultor perpetuo, en Bilbao á 21 de Noviembre de 1800. = *Don Manuel Maria de Aurrecoechea.* = *Don Francisco de Aranguren y Sobrado.*

AUTO.

Guardese, y cumplase la Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, que hace mencion el Informe precedente segun y como en él se expresa, y para su cumplimiento se reimprima, y reparta por vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, en Bilbao á 22 de Noviembre de 1800. = *Pereyra.* *Ante mí: Domingo de Soparda.*

Corresponde con la Real Orden y demas diligencias obradas á su continuacion á que me remito, y en fe firmé.

Domingo de Soparda.

